© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

E. CÁMARA
ENCUADERNADOR
Barbieri, 4.-Madrid.
(ANTES INFANTAS, 19)

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SEC - 1/5

ACTA

15 L
A 7

DE LA

SESION INAUGURAL

DE LA ACADEMIA MATRITENSE

DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

CELEBRADA

EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1860.

MADRID:

IMPRENTA Y LIBRERIA DE D. EUSEBIO AGUADO.—PONTEJOS, 8.

—

1860.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ACTA

DE LA

SESION INAUGURAL

DE LA

ACADEMIA MATRITENSE

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1880.



MADRID:

IMPRENTA Y LIBRERIA DE D. ANTONIO ACEBAL—MONTERA, 3

1880.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

PRESIDENCIA

DEL EXCMO. SR.

MARQUES DE CORVERA,

MINISTRO DE FOMENTO.

Se abrió la sesion á las ocho y cuarto de la noche, hallándose en el salon el Excmo. Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, las Comisiones del Excmo. Ayuntamiento y de las Corporaciones científicas y literarias de esta Corte, varios Sres. Magistrados, Diputados y Catedráticos, y crecido número de Académicos Profesores y Numerarios.

El Secretario 1.° D. JOSÉ MARÍA CARRASCON *leyó la Memoria de las actas académicas del año anterior en los términos siguientes.*

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Señores:

Ordena un artículo de nuestras Constituciones, que la Secretaría de esta Corporacion *forme una Memoria del estado y trabajos de la Academia, que se leerá en la sesion inaugural de cada año;* y encargado yo de ella para durante el período que hoy comienza, me levanto á cumplir la prescripcion reglamentaria. No es en verdad este trabajo de los que obligan á lucir grandes dotes de ingenio y de diccion. Que si al propósito constitucional ha de ajustarse, la Memoria no debe ser mas que un severo estracto de las actas académicas. Pero á pesar de su modesto caracter, todavía entraña dificultades tan graves, y de tal modo es temible, para quien en atmósfera mas humilde respira, hablar ante varones tan preclaros é ilustrados, que

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no hubiera osado esplanarla si consideraciones respetables, de índole varia pero de importancia igual, á ello no me decidieran.

Recordé, Señores, en primer lugar, que si conocíais mi insuficiencia, os era tambien notorio mi buen deseo; que si en las lizas académicas habíais podido observar con fraternal conmiseracion mi inferioridad intelectual, ninguno creyó jamás superarme en generoso ardimiento por fomentar los intereses de nuestro instituto. Y pues que así y todo me elevásteis á la secretaría primera de la Academia, y pues que al honrarme así con unanimidad tan desusada como bondadosa, sabíais bien á qué género de compromisos este cargo obligaba, lícito me ha sido deducir, que ni entraba en vuestro propósito premiar en mí dotes intelectuales, ni habíais por ende de censurarme si, en su desempeño, antes me distinguia por el ardoroso celo de mis gestiones, que por la bondad literaria de mis escritos. De otro lado surgió en mí la consideracion de que antes que en la inteligencia, debia buscar la inspiracion en el deseo. Esteril se habria tornado mi pluma, si por acaso fuera tanta mi desdicha que solo contrariedades ó vulgares accidentes me viera forzado á narrar. Pero bien al contrario, por fortuna, ha podido correr con placentera rapidez, como quien no encuentra maleza que le detenga, y siente además sobreescitado su ánimo por el espectáculo de una prolongada maravilla. Que tales han sido, en efecto, de provechosas y brillantes las tareas académicas del año

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

próximo pasado, que á las de los mas prósperos tiempos es justo únicamente equipararlas.

Inaugurábalas un discurso del Presidente de la corporacion, el Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga. Nada he de decir de su elevado pensamiento, nada de su magistral estructura, nada en fin de su castiza diccion. De este, como de los demás discursos de S. S., de que todavía he de ocuparme, me permitireis, Señores, que me esprese con discreta mesura. Nadie desconoce á su autor; y mis elogios, si á título de ingénua admiracion espresados, parecieran tal vez oficiosos; y ya que no levantara un punto mas su renombre ya europeo, ofendieran de cierto su modestia.

Verificada la inauguracion, cupo al Sr. D. Fermin Ladron de Cegama la honra de iniciar las discusiones teóricas, con una disertacion de correcto estilo y abundante en doctrina, acerca del punto siguiente: *¿Es conveniente que la autoridad, ya judicial ya gubernativa, supla la falta de consentimiento paterno en los matrimonios de los hijos, cuando las leyes exijen aquel requisito dentro de una edad determinada?* Ni nueva ni poco debatida es, como sabeis, esta cuestion. Acertó sin embargo el Sr. Cegama á dotarla de vivo interés, aprovechándose del que siempre inspira la familia; ese asilo primitivo y sagrado del hombre contra las borrascas de la vida. Intrusion sacrílega, antes que accion tutelar, parecia al Sr. Cegama la intervencion de la autoridad en el acontecimiento mas grave de la

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

vida doméstica. Que la pátria autoridad es tan respetable, tan delicado es su proceder, tan fina su prevision, tan hondos y subjetivos sus móviles, que al traducirse al esterior, y ser sometida á la revision de una entidad estraña, de vista menos penetrante, mas grosera en su proceder, parece como que se empaña su pureza, se adultera su intencion, y lo que en el universal concepto es piadosa solicitud, se hace aparecer como miserable pasion y bandería. Por eso S. S. combatia con igual severidad las pragmáticas de 1776 y de 1803, y condenaba la accion de la autoridad, ó judicial ó gubernativa, supliendo la falta de consentimiento paterno. Parecieron inexactas estas apreciaciones á algunos Sres. Académicos, que respetuosos y todo con el poder paterno, no concebian que este respeto alcanzara á eximirle de la ley comun á todo hecho social, es decir, la accion supletoria del Estado sobre todo aquello cuya interior organizacion no basta á salvarle de un conflicto en momentos dados; en tanto que otros calurosamente apoyaban las doctrinas del Sr. Cegama, y añadian á ellas nuevas observaciones y teorías. Así cobró la discusion elevadas proporciones, y tomaron parte sucesivamente en ella los Sres. Rentera y Villota, Rico y Urosa, Mesía y Viedma, Poblacion y Fernandez, Rodriguez San Pedro (D. Faustino) y Rodriguez San Pedro (D. Joaquin). El Sr. Presidente cerró el debate, echando todo el peso de su autoridad en favor de aquellos que habian sostenido la inconveniencia de la intervencion del poder

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

civil, y abogando por una reforma de nuestras leyes, que acatara como absoluto el derecho del padre á negar el consentimiento para el matrimonio de los hijos dentro de una edad determinada, que por otra parte no deberia ser tan alta como la que hoy se exije para que no haya necesidad de impetrarlo.

Siguió á esta discusion otra de bien distinto género. Tratábase de investigar si *está suficientemente garantida en España la libertad individual, y si no lo está, qué medios serian mas á propósito para conseguirlo*, y el Sr. Mesía y Viedma leyó acerca de esta materia una disertacion de gallarda frase y liberal sentido. Que la libertad individual no está en España suficientemente garantida, era para el Sr. Mesía un hecho de todo punto evidente. Ya que no el recuerdo de no muy lejanos atentados, bastaria á su juicio, para demostrarlo, la existencia de las leyes que autorizan la prision en virtud de una orden gubernativa, la detencion preventiva, la absolucion de la instancia, y otros hechos que así demuestran la menguada libertad que entre nosotros existe, como las desmedidas facultades que el poder se abroga. Por eso el Sr. Mesía estimaba necesaria una reforma de las leyes en este punto, y pedia el establecimiento del Jurado como una garantía de la independencia del juicio criminal. Asintieron tal parecer del Sr. Mesía los Sres. Académicos que en el debate tomaron parte, en cuanto á que la libertad no está suficientemente garantida; pero se separaron de él en la investigacion de los medios á

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

propósito para conseguir este objeto. Quién habia que, juzgando completas nuestras leyes acerca de la materia, y aun preferibles á las de otros paises, se limitaba á pedir su exacto cumplimiento; quién que, admirando el organismo político de otras naciones, deseaba la implantacion en la nuestra del *Habeas corpus* y del Jurado; quién, en fin, que, volviendo con amor sus ojos á nuestra pátria historia, encontraba en la antigua constitucion aragonesa un sistema tal de garantías, que aplicado con las modificaciones oportunas al régimen político actual, daría por resultado el enfrenamiento del gobierno mas desapoderado. Así se espresaron los Sres. Rodriguez San Pedro (D. Faustino), Andreo Dampierre, Perera, Estañ, Acha, Carrascon, Morales Gomez, Rico, y Astudillo de Guzman, que sucesivamente tomaron parte en esta contienda. El Señor Presidente la reasumió, indicando á su vez el vicio de nuestras leyes y la necesidad de una reforma que, dejando en ciertos casos mas espedita la accion de los tribunales, limitando en otros la de la administracion, y de todos modos procurando el advenimiento paulatino del Jurado, hiciera invulnerable al ciudadano dentro de la esfera de su derecho.

Todavía oyó la Academia una tercera disertacion, llena de erudicion, de doctrina y de doctas apreciaciones, que el Sr. D. Felix Sanchez Blanco dedicó á hacer el *juicio comparativo entre la elocuencia forense y parlamentaria*. Hija de la libertad, espresion viril del sentimiento enérgico y honrado, forma suprema

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de los idiomas cultos, amparo tambien, y amparo poderoso, del derecho, creia el Sr. Sanchez Blanco que era la elocuencia. Profundamente varia en lo antiguo, cuando su absoluto señorío no se avenia á la estrecha medida de una clasificacion, ha cobrado en la época moderna mas concretas formas, y venido á tener dos manifestaciones especiales en el foro y en el parlamento. Unos por su origen, ambos géneros de elocuencia presentan sin embargo, á juicio del Sr. Sanchez Blanco, puntos de capital diferencia por su índole como por su objeto, por sus medios de accion como por su fin. De esta manera, colocado el autor de esta Memoria ante la inmensa latitud de un paralelo, supo contraerla, y ofrecer á la discusion puntos salientes de verdadera magnitud. No habian menester por cierto de tanto incentivo los Sres. Académicos. Apoyando unos las apreciaciones del Sr. disertante, impugnándolas otros, y aduciendo todos nuevas y graves consideraciones, los Sres. Mesía y Viedma, Silvela, Noriega, Bravo y Tudela, Morales Gomez, Romero y Robledo, García Lopez, Olivares y Biec dieron, para honra suya y provecho de la Academia, literario sabor y brillante colorido á esta discusion. Reasumióla el Sr. Presidente. Y permitidme á este propósito, Señores, que orillando por un instante mi sistemática reserva, consigne aquí con cuánta admiracion oyó la Academia una serie de reflexiones tan delicadamente pensadas como elocuentemente espuestas, á través de las cuales fuerza era ver la fisonomía del hombre

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de estado, y del consumado maestro en el arte de la palabra.

Entre tanto, y paralelos á esta clase de ejercicios, otros, si de índole distinta de parecida utilidad, habian ocupado la atencion de la Academia. Me refiero á los trabajos prácticos. O como abogados, ó como individuos del ministerio público, lucieron en su desempeño muchos Sres. Académicos dotes de gran precio en el foro, y todos el celo que les animaba por nuestro instituto. Mencion debo hacer aquí de los Sres. García Lopez, Romero y Robledo, Salazar y Sanchez, Barnola, Perera, Reyes, Pacheco y Balbas, García Herreros, Angulo, Heredia, Sampol, Estañ, Safont, Osés, Alba, Abejon, Trillo y Riobó, Humbert, y Losada, que tomaron parte en estos ejercicios.

Injusto sería yo ahora si no dedicara un recuerdo especial á las sesiones, pequeños grupos académicos, donde con toda la formalidad reglamentaria, pero tambien con cierto tinte de amistosa confianza, se discuten árduas cuestiones de derecho. Sin duda que allí no hay en los trabajos la elevada entonacion que se observa en los de las reuniones generales de la Academia; pero lo que han de menos en brillantez ganan en espontaneidad, y la discusion luce allí tal fluidez y viveza, que de forense ó parlamentaria controversia, mas bien que de modesto departimiento de jóvenes, pudiera en ocasiones calificarse. Distinguióse entre todas la cuarta, cuyas sesiones fueron por estremo concurridas, dando lugar á que se sustanciaran

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en toda su latitud negocios de todo género, con ocasion de los cuales se debatió ampliamente acerca de las muchas dudas que ofrece la moderna ley de Enjuiciamiento civil. Bien es verdad que, además del celo de los Señores Académicos, contribuyó por mucho á ello la perseverancia de su modesto tanto como entendido Presidente el Sr. D. Lorenzo Ballesteros, á quien la Seccion agradecida honró con una reeleccion para el período actual. Dignos son tambien de honrosa mencion los alumnos del Notariado, que con su ilustracion y actividad coadyuvaron á este satisfactorio resultado.

Ocupóse, como era natural, la Junta de gobierno de estas diversas clases de trabajos, á las cuales habia dedicado algunos premios; y en una de sus últimas sesiones acordó que, aunque dignas de aplauso las memorias, creia que ninguna alcanzaba el grado de perfeccion posible para obtener un premio; que el asignado á los ejercicios prácticos lo adjudicaba al Sr. D. Juan García Lopez, por considerar el mejor de todos el informe hecho por este Sr. Académico; que el establecido para los discursos de impugnacion lo habia merecido el Sr. D. Cayetano Poblacion y Ferdandez; y finalmente, que sentia en estremo no disponer de otro premio de esta clase, que habria adjudicado al Sr. D. Faustino Rodriguez San Pedro, á quien deberia espedírsele una certificacion en que se hiciese constar así.

Algunas palabras debo decir ahora acerca de la

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

vida doméstica de la Academia, si así me es permitido apellidar á los asuntos que se refieren á su interior organizacion. El hecho mas culminante de ella durante el período de que me voy ocupando, es la reforma de las Constituciones. Años hacia que se consideraba esto como una necesidad. La movilidad contínua de las leyes de enseñanza afectaban de un modo funesto á esta corporacion, que habiendo de referirse á ellas para fijar las condiciones de admision de sus individuos; así se esponia á ver invadido su recinto por jóvenes de escasa aptitud, como á mantenerlo cerrado para otros de indisputable capacidad, segun que á la ley pluguiera amenguar ó elevar las condiciones necesarias para la recepcion del grado de Bachiller en Derecho. De otro lado, los requisitos exigidos para ingresar en la clase de Académicos profesores, las incorporaciones de los individuos pertenecientes á otras Academias de igual instituto, á quien se equiparaba á los de la de Madrid, las relaciones de las secciones con la Academia, la organizacion misma de la Junta de gobierno, requerian inmediata reforma. Creyólo así la Academia, y en virtud de su delegacion, el Sr. Presidente nombró una Comision compuesta de los Sres. Silvela, presidente, Recio, Toledano, Espinosa, Rodriguez San Pedro (D. Faustino), Rentero y Villota, Poblacion y Fernandez, García Lopez, y Carrascon, que á la brevedad posible presentó un proyecto de reforma que abrazaba todos estos estremos. Aceptado con ligeras modificaciones por la Academia

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

fue elevado á la aprobacion de S. M., que se dignó concederla en 10 de marzo de 1860, desde cuya época rije como ley fundamental de la Academia.

Entretanto la Biblioteca se enriquece de dia en dia. Recientemente se han adquirido obras muy notables de Derecho y Filosofía; y todo hace creer que no pasará mucho tiempo sin que sea una de las mas ricas de Madrid. La ilustrada actividad de su gefe el Señor D. Diego Antonio de Parada, y la especial predilección con que el Sr. Presidente la atiende, son una garantía de ello. La Tesorería presenta un estado floreciente, que no tomará á maravilla quien sepa que está á cargo del Sr. Recio.

Llegada la época de la renovacion de los cargos, creyó la Academia que un deber de afectuosa gratitud le prescribia la reeleccion del Sr. Presidente, y sobre esta base, la Junta de gobierno quedó constituida en la forma siguiente.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga.

Vicepresidentes.

1.° Sr. D. Manuel Colmeiro.
2.° Sr. D. Manuel Silvela.
3.° Sr. D. Francisco Salmeron y Alonso.

Censor.

Sr. D. Bonifacio de Blas y Muñoz.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Revisores.

1.° Sr. D. Fermin Ladron de Cegama.
2.° Sr. D. Luis García Viguera.
3.° Sr. D. Juan Astudillo de Guzman.
4.° Sr. D. Hilario Gonzalez y Torres.
5.° Sr. D. Juan Antonio Viedma.

Tesorero.

Sr. D. Francisco Recio.

Bibliotecario.

Sr. D. Diego Antonio de Parada y Romero.

Secretarios.

1.° Sr. D. José María Carrascon y Abad.
2.° Sr. D. Cosme de Izardui.

Tal es, Señores, el cuadro de la vida académica durante el periodo próximo pasado. Acaso haya quien de su estudio deduzca una consecuencia hostil á la Academia; tal vez haya quien diga en son de censura, que al dar á las discusiones teóricas tal estension y colorido, olvida esta los ejercicios prácticos, objeto primario si no esclusivo de su fundacion. Permitidme que me detenga un momento en hacerme cargo de esta observacion. Todavía no sale esto de los límites de mi trabajo; y no son tan escasos ni tan desautorizados los labios que la profieren, que sea lícito menospreciarla.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

En los tiempos que nuestra Academia nacia, reinaba todavía en el hecho, si ya en el libro habia dejado de ostentar su feroz semblanza, aquella funesta máxima de que *quod principi placuit, legis habet vigorem*. Abandonado el legislador á su propio instinto, de ordinario justo pero á veces tambien avieso y pervertido, así procedia guiado por una idea confusa de equidad como por arbitrarios instintos de simpatía ó antipatía; por tanta parte entraban en sus decisiones la nocion instintiva del bien, como la preocupacion, el error y la pasion. Feliz entonces el jurisconsulto si estudiando la aplicacion de la ley, si puliendo su fórmula, conseguia templar la dureza y anular los malos efectos del vicioso procedimiento legislativo de aquella edad. Así es como los altos cuerpos jurídicos, los consejos y los parlamentos, alcanzaron á moderar el absolutismo monárquico: así es tambien cómo jurisconsultos insignes pudieron en ocasiones hacer penetrar un rayo de justicia por entre leyes absurdas y crueles. La perfeccion estaba entonces antes en la aplicacion que en el principio, en la fórmula mas bien que en la idea: y no es maravilla que los individuos como las corporaciones se dedicaran con tan ardoroso afan á estudiarla. Los tiempos, sin embargo, han cambiado. El Derecho ha llegado á ser una gran realidad. Perdido en otras épocas por entre las sinuosidades de la conciencia humana, latente allí como una protesta, antes que como una nocion normalmente influyente, como por escepcion alcanzó á regularizar las relaciones

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

puramente civiles de la familia y de la propiedad, que un pais inmortal, la república romana, le sometiera. Mas afortunada nuestra edad le ha visto alzarse del fondo de la escuela, desprenderse formulado ya y concreto de la abstraccion filosófica, para enseñorearse con absoluto señorío de todo orden social. La política, el comercio, la administracion, la economía, le han pedido fórmulas y reglas; y á la hora presente, en el momento mismo en que nos encontramos reunidos, nuevas entidades, algunas de las cuales velan todavía su desarrollo con la misteriosa neblina del porvenir, aspiran á encartarse dentro de su órbita. Ya no es el legislador su esclusivo intérprete. Dos nuevos y hermosos poderes, la ciencia y la opinion, comparten con aquel, y aun le preceden y superan en su interpretacion y propaganda. ¿Y ante esa evolucion pasmosa, ante esa dilatacion repentina, ante esa elaboracion cuotidiana del Derecho, habia de permanecer muda una gran corporacion consagrada á su cultivo? ¿Se pretenderia por ventura aislar á la Academia del movimiento de regeneracion que tan hondamente modifica estos estudios, para sumirla en el antiguo método? Tanto valiera, Señores, arrancarla de la época en que vivimos y de las circunstancias que nos rodean.

Pero es ley de las colectividades como de los individuos, que dentro de la esfera de su tiempo puedan únicamente desenvolverse y progresar. Por eso la Academia de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid, sin desdeñar los estudios prácticos, que harto

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

bien demuestran lo contrario las actas á que he tenido la honra de referirme, ha debido mirar con preferencia los teóricos. De esta manera es como puede influir en la sociedad en que vive; de esta manera tambien es como puede coadyuvar á la empresa mas grande y generosa, entre las muchas grandes y generosas que ya nuestro siglo ha acometido, la encarnacion de la idea de justicia en la conciencia pública, la elevacion del Derecho á la cima del orden social.= He dicho.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

HAN INGRESADO EN LA CLASE DE ACADÉMICOS PROFESORES LOS SEÑORES SIGUIENTES.

D. Luis García Viguera.
D. Rafael Acha y Cerrajería.
D. Florencio Vallarin.
D. Cristobal Regidor.
D. Vicente Perez Callejas.
D. Eduardo Molero y Villanueva.
D. Ildefonso Noriega.
D. Andrés García Prado.
D. Isidoro Hoyos de la Torre.
D. Juan Lopez Serrano.
D. José Jimeno y Lerma.
D. Luis Diaz Cobeña.
D. Felipe Juez Sarmiento.
D. Mateo Barroso.
D. Juan Escudero y Mora.
D. Claudio Solano.
D. Gabriel Alvarez Quiñones.
D. Eduardo Alvarez Quiñones.
D. Juan García Lopez.
D. Evaristo La Riva y Cabello.
D. Cirilo Montero y Quintana.
D. Manuel Samper.
D. Francisco Castillo y Lechaga.
D. Enrique Puig y Guajardo.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D. Leopoldo Aillon de la Sota.
D. Victoriano Antonio del Rivero.
D. Juan José María del Rivero.
D. Vicente Tabernilla.
D. Felipe Cabello y Echenique.
D. Francisco Flores y Quintano.
D. Luis García y García.
D. Sebastian Lopez Suarez.
D. Bernabé Fernandez Cavada.

HAN INGRESADO EN LA CLASE DE ACADÉMICOS NUMERARIOS LOS SEÑORES SIGUIENTES.

D. Juan Manuel Emparanza.
D. Cesar Alba.
D. Angel Pacheco y Balbas.
D. Pio Emparanza.
D. Trinidad Rojas y Rojas.
D. Enrique Irigoyen y Cantero.
D. Antonio Barnola y Verdeguer.
D. Pedro Sampol y Roselló.
D. José Safont y Parellada.
D. Eugenio Cañibano.
D. Nicolás Leiva y Ballester.
D. Primitivo Borrás y Mañosas.
D. Leoncio Bruguera.
D. Juan Anglés y Miralles.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D. Mariano Bosomba y Bosomba.
D. Antonio Angulo y Heredia.
D. Pedro Estañ y Guzman.
D. Miguel Roca y Viñarta.
D. José Gonzalez Alegre y Alvarez.
D. Raimundo Reyes García Boléa.
D. Juan Perez Lopez.
D. Gabriel Humbert.
D. José Lopez Vazquez.
D. José Lopez Bazaco.
D. Felipe Gaitan.
D. Pedro Escudero y Escudero.
D. Francisco Suarez Varela.
D. Serafin Calderon y Livermore.
D. Pablo Gil y Gil.
D. Miguel Domenge y Roselló.
D. José Pujol y Fernandez.
D. Calisto Latorre y Peñarrosa.
D. José Cuadrillero.
D. Luis Gutierrez del Cañizo.
D. Miguel Bonet y Ferrer.
D. Enrique Bonet y Ferrer.
D. Carmelo Calvo y Rodriguez.
D. Nicolás Suarez Inclan.
D. Eduardo Aulés.
D. Vicente Riloba.
D. Luis Rodriguez Vicens.
D. Juan Padilla y Fernandez.
D. Antonio Losada.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D. José Serrabona y Fernandez.
D. Antonio García Vazquez Queipo.
D. Luis Silvela.
D. José María Portuondo y Barceló.
D. Juan Rubio de La Serna.
D. Esteban Moreno.
D. Rafael María de Labra.
D. Alejandro Arranz y Martin.
D. Andrés Blas y Melendo.
D. Matías Galve y Olivan.
D. Manuel Gonzalez Ballesteros.
D. Calisto Luz y Fonseca.
D. Ramon Cano-Manuel y Bardají.
D. Agustin Quintero y Molina.
D. Pedro Pastor y Huerta.
D. Nicolás Candalija y Arévalo.
D. Fernando Mateos.
D. Ruperto Alvarez Arenas.
D. Fermin Velasco y Ortiz.
D. Leopoldo Contineda y Tomás.
D. Rafael Lopez Dieguez.
D. Antonio Torres de Solanot y Casas.
D. Joaquin Nogueras y Loscertales.
D. Joaquin Farias y Merino.

Terminada la lectura de esta Memoria, el Excmo. Sr. Presidente D. Salustiano Olózaga leyó el siguiente discurso inaugural.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Señores:

Creia que con la conclusion del anterior año académico, habria terminado el honor que me dispensásteis al colocarme en este puesto, que han ocupado mas dignamente que yo nuestros mas distinguidos jurisconsultos; pero me habeis honrado de nuevo con una reeleccion unánime, que yo no tenia derecho á esperar. Así habeis querido, sin duda, manifestar cuánto apreciais mis buenos deseos por el bien y prosperidad de esta brillante corporacion, que encierra dentro de sí las esperanzas de nuestro foro y de nuestra tribuna parlamentaria; y yo no podia menos de admitir con reconocimiento esta señalada y lisonjera muestra de la perseverante confianza con que os habeis propuesto

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

distinguirme. Pero debo al mismo tiempo declararos, que aunque tuviese la fortuna de corresponder á ella de un modo satisfactorio, no podria continuar aceptando la honra de presidiros, no solo porque puede creerse que las elecciones sucesivas quitan algo á la espontaneidad, que es lo que constituye el mérito de toda eleccion, sino por no privaros de la mas ilustrada direccion de los que en otros tiempos han presidido esta Academia, ó de los que posteriormente han tenido ocasion de acreditar que pueden reemplazarlos dignamente.

Así podreis escojer á los que con mas tranquilidad de ánimo y mas tiempo que el que dejan las atenciones de la vida pública, y sobre todo con mas talento que yo, puedan, en estos momentos solemnes en que inaugurais vuestros trabajos, levantar su voz elocuente para guiaros por nuevos senderos al descubrimiento de algunas verdades de grande importancia social, que tiene todavía ocultas ó poco conocidas la ciencia del Derecho, y corresponder á la espectacion, que yo voy á defraudar en este instante, del digno Ministro de la Corona que nos preside, de los ilustres magistrados, de los distinguidos jurisconsultos, y de todo el ilustrado auditorio que nos honra con su presencia.

Como escaso tributo pagado á la costumbre y ofrecido á vuestra benévola atencion, voy únicamente á presentaros algunas ligeras consideraciones sobre uno de los temas que no pudísteis examinar en

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

el año anterior, y que probablemente será en este debatido.

¿Cuál debe ser el límite de la sucesion intestada?

Pocas veces se habrá formulado en tan breves palabras un problema tan importante. Vosotros lo examinareis detenidamente bajo todos sus aspectos, legal, moral, social y político, y acaso hallareis una solucion muy conforme con lo que dispone nuestra legislacion actual, que tiene en su apoyo la antigua legislacion romana, y la de todos los paises que mas ó menos fielmente la han copiado. Pero esta solucion llevará el sello del acierto y podrá satisfacer á vuestro criterio legal, cuando se funde conocidamente en los grandes principios de la filosofía del Derecho, y no como hasta ahora en la autoridad del tiempo, y hasta en la facilidad y la indiferencia con que solemos admitir sin examen lo que encontramos generalmente y de antiguo establecido.

Al principio de esta época constitucional, en las primeras Cortes que se reunieron con arreglo al Estatuto Real, se presentó un proyecto de ley, cuyo principal objeto era suprimir el juzgado de mostrencos, y la odiosa y privilegiada legislacion que estaba encargado de aplicar; y á vueltas de algunas escelentes disposiciones sobre la naturaleza de los bienes que pueden corresponder al Estado, y los trámites que deben seguirse para que en nombre de este no se atente, co-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mo acontecia antes, contra la propiedad particular, se proponia que el derecho de suceder, limitado entonces á los parientes dentro del cuarto grado, se estendiese á todos los parientes dentro del décimo. Entre estas dos categorías se establecia otra de los hijos naturales y de los cónyuges, que aunque no alcanzaran el lugar que la naturaleza y la razon les conceden respecto de los parientes colaterales, merecieron, en la luminosa discusion que sobre este y otros puntos ilustró y mejoró la ley, las mas vivas simpatías de aquellos respetables legisladores. Pero sobre el punto principal, sobre la trasmision de la propiedad á los parientes mas lejanos y por lo comun desconocidos ninguna duda se ocurrió, y nada absolutamente se dijo en uno ni en otro Estamento, donde se sentaban los hombres mas ilustres de aquella época. Se consideró solo la reforma como un regalo que el Estado hacia de los bienes que por la legislacion vigente le correspondian: como si el Estado pudiera moverse á impulsos únicamente de la generosidad, y sin examinar las consecuencias de una donacion inmotivada y trascendental.

Tambien en los primeros dias de la revolucion francesa se alteraron gravemente las leyes de sucesion, y abolidas todas las diferencias que habia entre los pueblos que se regian por el derecho escrito y los que no reconocian en tan importante materia mas que sus usos y costumbres peculiares, se proclamó el derecho de suceder de los parientes colaterales hasta el duodécimo grado. Y como aquellos grandes legislado-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

res á quienes la Francia y el mundo entero deben la resurreccion de todos los principios cardinales en que descansa actualmente el derecho público, no se detenian ante ninguna consideracion, y aceptaban todas las consecuencias lógicas, por mas exageradas que fuesen, de las doctrinas que proclamaban, una vez reconocido el derecho de los colaterales á las sucesiones *ab intestato*, limitaron el de los testadores hasta el punto de prohibirles por las leyes del año 2.° de la república (artículo 5.° de la del 5 Brumaire y artículo 11 de la del 17 Nivose), que dispusieran de mas del sesto de sus bienes en perjuicio de los parientes colaterales. El Código Napoleon corrijió en esta parte la exajeracion de los primeros legisladores, pero sancionó el derecho de los parientes mas remotos á las sucesiones intestadas. Así, pues, en Francia como en España, y mas ó menos en todas las naciones cultas, se ha considerado en estos tiempos de grandes reformas políticas, como un principio ó al menos como una tendencia liberal el consignar, el favorecer y ampliar este derecho. Examinando bien las causas que han podido influir en que se haya dado á semejante doctrina un cierto color político, se verá que mas nacian de las circunstancias y de las preocupaciones del momento, que de los principios políticos con los que se presenta asociada. Los legisladores franceses estaban dominados por su amor escesivo é inconsiderado á la igualdad en la division de las fortunas particulares, y prevenidos en demasía contra toda acumulacion de

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

riqueza, mas que procediese de los títulos mas legítimos. Así vemos á la Convencion Nacional abolir de todo punto la facultad de disponer de sus bienes, ni por donacion ni por testamento, á los que tengan descendientes, y prohibir toda mejora por insignificante que sea en favor de cualquiera de estos; y poco despues tomar en consideracion un proyecto, privando de toda participacion en las herencias á los que tuviesen una fortuna de doscientos mil francos de capital. Este proyecto fué por último desechado, y en cuanto á los bienes que debian heredar los descendientes se permitió á los testadores que pudieran disponer de una décima parte de ellos; pero estas modificaciones, que prueban cómo la esperiencia va templando siempre el rigor lógico de los principios absolutos, no bastan á quitar á aquella época y á aquellos hombres, verdaderamente estraordinarios, su tendencia conocida hácia la nivelacion de las fortunas.

Nuestros legisladores no participaban de semejantes ideas, pero les dominaba la reaccion que el triunfo de los principios mas favorables á la libertad de los pueblos y al derecho de los particulares produjo contra el espíritu fiscal, que por tantos tiempos los habia desconocido y conculcado. La legislacion de mostrencos, que sacrificaba á los derechos inciertos del Estado, los mas sagrados de los ciudadanos, que los esponia á las denuncias mas maliciosas, que los despojaba de sus propiedades antes de oirlos, que los arrancaba de sus jueces naturales para entregarlos á

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

uno parcial, ó mas bien interesado en su condena cion, era uno de los cargos mas fundados que hacia la opinion de todos los hombres ilustrados de nuestra nacion contra el absolutismo de los últimos tiempos. Y aumentaban y justificaban mas y mas el clamor general los vicios, las vejaciones y la notoria connivencia de una curia privilegiada con los falsos denunciadores, que quedaban siempre impunes si no salian gananciosos cuando atacaban las propiedades que los particulares poseian, no solo con buena fe, sino con los títulos mas legítimos y respetables. En odio de esta jurisdiccion, cuya hora suprema habia ya sonado, y envueltas en sus ruinas, cayeron tambien, pero cayeron sin examen, las disposiciones legales que estaban vigentes, segun las que los bienes de los que morian intestados sin dejar parientes dentro del cuarto grado, pertenecian á la Corona. Decíase además que se trataba de restablecer la antigua legislacion; y se consideraba como tal la ley de las Partidas, que estendia el derecho de suceder á los parientes hasta el décimo grado: y no fue poca fortuna que no prevaleciese la variante, que puede ser muy fundada, de algunos códices que lo estienden hasta el grado duodécimo. No es este el momento de examinar hasta qué punto puede considerarse como legislacion pátria la del código doctrinal de las Partidas; pero aun dado que lo fuese, desde que se le dió fuerza legal por el ordenamiento de Alcalá, nunca obraria tan de lleno como en este caso la restriccion que entonces se

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

puso en favor de los fueros á la sazon subsistentes, que en pocas materias han ofrecido tanta variedad y anomalías como en materia de sucesiones. Además, no tardaron mucho los Reyes Católicos en declarar cuáles eran las leyes españolas en este punto, y cómo limitaban á los parientes hasta el cuarto grado el derecho de suceder.

Así, pues, ni el prestigio de la antigüedad ni el favor de los principios liberales pueden esplicar la estension dada á este derecho: pero aunque así fuera; aunque el circulo eterno del tiempo protegiera semejante causa, no impediria esto que se examinase la cuestion en sí misma, y á la luz de los únicos principios con arreglo á los que debe decidirse, como son los que se fundan en la naturaleza y los que se dirijen al bien de la Sociedad.

¿Es cierto por ventura que la naturaleza establece ese vínculo que se llama de la sangre, para unir á todas las personas que proceden de un tronco comun? Que entre las mas próximas haya generalmente grande semejanza, no solo física sino moral, y haya siempre una mútua irresistible atraccion, que la vida en comun exije para que cada familia no forme mas que una sola unidad social, es un hecho tan cierto y tan importante, que sin él apenas se puede concebir la Sociedad. ¿Hay nada mas tierno que el cariño que tenemos á nuestros hijos, mas puro y mas delicado que el que ellos empiezan á mostrarnos cuando apenas nos conocen; ni puede haber mas grato cuidado que el de la madre que los cria, el del padre que los

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mantiene y los educa, ni espectáculo mas interesante que el de la familia unida por tan dulces lazos, participando de los mismos placeres y de las mismas penas, contribuyendo cada uno al bienestar de todos, y viviendo bajo un mismo techo hasta que la muerte inexorable viene á separarlos? Entonces, ¿qué tiene que hacer el legislador mas que respetar y continuar la obra de la naturaleza, y entregar á los hijos los bienes del padre, que ya estaban disfrutando en comun? Y si, contra el orden de la naturaleza, los padres ancianos sobreviven á los hijos que ya han podido adquirir por sí alguna fortuna, claro es que aunque el cariño filial no se la diera, les corresponderia, como triste é insuficiente compensacion del apoyo que habian perdido. El cariño de los hermanos tiene por lo comun la ventaja de ser el de mas larga duracion, y formándose desde la infancia, y nutriéndose por el sentimiento de la mas perfecta igualdad se hace cada dia mas íntimo, y se va fortificando en todos los trances de la vida. Pero aquí concluye propiamente la familia, porque despues cada uno va á formar otra nueva y á establecer otra casa paterna, á ejercer probablemente otra industria ó modo de vivir, y sobre todo á unirse con otra persona estraña á la propia familia. Los hijos que de esta union resulten pertenecen así á dos familias distintas; y aunque la sangre por sí sola produjera los efectos prodigiosos que algunos quieren atribuirla, no se comprende facilmente cómo puede responder á un mismo tiempo á dos di-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

versos y acaso opuestos llamamientos. Pero al fin los hijos de los hermanos pueden quererse á la manera que sus padres y heredar de ellos el espíritu de familia. Por eso se considera ampliada hasta ellos por las leyes que fijan el derecho de suceder á los parientes hasta el cuarto grado civil, que es el parentesco de los primos carnales ó primos hermanos. Este es el límite estremo á que puede llegar la familia, que en rigor solo debe comprender á los que han vivido constantemente bajo un mismo techo, descendientes, ascendientes y hermanos.

¿Mas cómo pueden igualarse con estos y sus hijos los parientes hasta el décimo grado, que descienden de una persona á quien ninguno de ellos ha conocido? ¿Quién ha podido conocer á su tatarabuelo, para observar y sentir la fuerza de los vínculos de la sangre que se supone que le ligan con sus descendientes? Pues aún es preciso subir mas arriba contra la corriente del tiempo, para encontrar la raiz del parentesco que da derecho á las sucesiones intestadas; y falta hasta el idioma, que no ha querido dar nombre al padre del tatarabuelo, que solo podemos designar apelando á la aritmética. Ni lo hallamos tampoco para espresar la relacion que nos une con sus descendientes. Deteneos, Señores, un instante en esta observacion tan trivial. Las primeras palabras de todas las lenguas, las únicas casi de las lenguas cuando empiezan á formarse, son las que nos sirven para espresar nuestros afectos, y para llamar á las personas de nuestro

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cariño. La voz es el instrumento del amor para casi todos los seres de la creacion; y aunque el hombre haya llegado á hacer del habla el órgano de todos sus progresos en las ciencias y en las artes, y el medio mas poderoso, mas bello y mas seductor, ya para manifestar sus pasiones, ya para escitar, calmar y dirijir las de los demás hombres, no la ha despojado por cierto de su caracter y objeto primitivo, que es la espresion de los afectos de la naturaleza; y es bien seguro que si esta nos llevase por sí sola á querer á todos los que proceden de un tronco comun pero lejano, á ninguno le faltaria su nombre, como lo tienen no solo todos los objetos de nuestro cariño, sino hasta los de nuestros gustos y caprichos.

Prescindamos sin embargo de la insuficiencia y la vaguedad de las voces. Oigamos la de nuestro corazon. Al acercarse á nosotros un pariente remoto y desconocido, ¿nos dice algo con sus dulces y misteriosos latidos, que pueda servirnos para descubrir la oculta relacion que con él nos une? Y una vez conocida, ¿es por ventura poderoso á cambiar la impresion que nos haya producido, que ha podido ser de indiferencia, y aun de marcada antipatía? Pero tanta es la fuerza del hábito, tanto y tan ciego el respeto que nos inspira todo lo que tiene la doble sancion del tiempo y de la legalidad, que no es imposible que alguno creyese obra de la naturaleza lo que solo sería un sentimiento puramente artificial.

Por eso es menester considerar la cuestion en sí

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

misma, y remontarse con la imaginacion á una época en que la ley no hubiera creado todavía la parentela, que no es mas que una ficcion legal, inventada para distribuir los bienes que quedan *ab intestato* entre aquellos á quienes se supone que los habria dejado el difunto si hubiera hecho testamento. Las ficciones del derecho son no solo inocentes sino por lo comun muy útiles; pero cuando el derecho quiere reemplazar á la naturaleza y la contrahace, puede causar una perturbacion de tal índole, que ni el trascurso de los siglos basta á borrar sus malos efectos. Los parientes remotos, que se ven considerados por la ley como herederos presuntivos de un pariente rico, no pueden creer que, correspondiéndoles todo despues de su muerte no tengan derecho á nada durante su vida. De aquí proceden las peticiones y aun las exijencias de los necesitados y de los holgazanes; y como ni la naturaleza ha depositado en el pecho el afecto que se supone ni la ley ha sido poderosa para crearlo, de aquí la resistencia de los mas favorecidos por la suerte ó de los mas laboriosos y económicos, y las frecuentes y odiosas querellas tan comunes en las parentelas. Sucede sin embargo que los parientes mas afortunados que son en vida avaros de lo suyo, suelen ser pródigos cuando se trata de los intereses del Estado, y cediendo á la preocupacion cuando pueden hacerlo sin ningun sacrificio de su propiedad, ó á la vanidad de un apellido que se creen obligados á ilustrar, reparten á manos llenas entre los que lo llevan oscuramente, y hasta donde al-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

canza, su influencia los destinos públicos, las condecoraciones y los títulos honoríficos. Este ridículo vicio del nepotismo parece que debia ser patrimonio esclusivo de los Gobiernos absolutos, en los que puede tener una racional esplicacion, pues procediendo todas las gracias de la voluntad del Soberano, nada mas natural que el que las trasmitan sus Ministros y favoritos por los mismos medios que las leyes han fijado para las herencias. Pero es lo cierto que los Gobiernos representativos que nosotros conocemos adolecen del mismo defecto, ó lo consienten al menos; y siendo las elecciones el medio de elevar á los hombres públicos, y muchos los que con este caracter ejercen influencia, y breve por lo comun la duracion de esta, el mal sube de punto en perjuicio de los cuidadanos beneméritos que no cuentan con el apoyo de parientes poderosos, y en mengua siempre del servicio del Estado. Lo cual puede hacernos conocer cuán lejos está de poder ser considerada bajo este aspecto como doctrina liberal la que da mayor estension y derechos á las parentelas.

No es tan generalmente conocido, pero no por eso es menos funesto, el influjo de estas en la administracion interior de los pueblos: pero ¿cuántos hay, sobre todo en las provincias, donde está poco repartida la propiedad, que se han visto y aun se ven tiranizados y esplotados por esta especie de dinastías locales? Aún es peor la suerte de los que, en vez de una, tienen que sufrir las fatales consecuencias y el alternado predominio de dos ó tres 'poderosas parentelas, y de

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

los bandos y parcialidades que acaudillan. De grande enseñanza sería la historia que se escribiera de algunos apellidos, que se han hecho en este sentido funestamente célebres en ciertos distritos; y veríase entonces que algunos han influido en las discordias y generales disturbios de nuestra patria, como nos dice de la suya que aconteció en la lucha de Güelfos y Gibelinos el profundo y no bien apreciado generalmente historiador de Florencia.

Aunque no fuera dado á nadie antever las trascendentales consecuencias de la escesiva estension dada á los derechos de los parientes. es de creer que si en siglos muy remotos no se hubiera resuelto prácticamente esta cuestion segun lo exijian los intereses de aquellas primitivas sociedades, la Legislacion Romana habria encontrado mas acertada solucion á las dificultades que ofrece. Pero los primeros pueblos, y antes que los pueblos las primeras tribus que de seguro precedieron á la formacion de estos, y se hicieron sin duda el primer repartimiento de las tierras en los lugares que encontraran mas fértiles ó mas acomodados á sus necesidades, miraron menos como un derecho que como una obligacion la de que continuasen en su cultivo los parientes, cualquiera que fuese su línea y grado, de los primeros ocupantes. Así se esplica cómo los Romanos consideraban que nadie podia morir sin heredero; y segun la gráfica espresion de los antiguos jurisconsultos franceses, *le mort saisit le vif*, parecia que nadie podia morirse sin dejar en

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

este mundo quien le remplazara. ¡Tan poca fe muestran los pueblos antiguos en el progreso de la raza humana, y tan lejos estaban de adivinar los prodijios de la industria y de la civilizacion en los tiempos venideros!

Pero esta organizacion de la parentela no se limitaba en los pueblos primitivos á la trasmision de la propiedad, sino que producia ciertas obligaciones civiles y aun penales, que hacia necesarias, ó al menos convenientes, la imperfeccion de su estado social.

Las costumbres de los Germanos, y de casi todos los pueblos bárbaros que les obligaban á la defensa de los parientes, á la *conjuracion* con ellos, esto es, á jurar juntamente y responder de lo jurado, á pagar con los ofensores las *composiciones* ó penas pecuniarias, á percibir con los ofendidos la parte que les correspondia, esplican perfectamente la tendencia de aquella civilizacion, incompatible de todo punto con las ideas que sirven de base á la de los pueblos modernos. Por eso parece estraño que la hayamos aceptado en lo que toca á las sucesiones; y no se podria esplicar este fenómeno histórico si los romanos, que la adoptaron, no la hubieran despues modificado por el derecho pretorio, y sobre todo por la *Novela* 118 del célebre Justiniano. Aun así es bien singular que la ley que funda el derecho de suceder de los parientes mas remotos en un cariño que se supone inspirado por la naturaleza, proceda de las legislaciones que no concedian ningun derecho á las hijas; como si los padres

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

solo pudieran amar á los varones. La verdad es que han llegado hasta nosotros, arrastrados por la corriente de los tiempos, materiales del antiguo edificio social, y por falta de examen hemos creido que podian aprovecharse igualmente para la grande obra de nuestra regeneracion. Fijemos nuestra atencion en las reformas que se van haciendo; penetrémonos de su espíritu; procedamos con sistema; y examinando á la luz de la filosofía todas las cuestiones que se han considerado como resueltas por el tiempo, se logrará la unidad en nuestra legislacion, y el influjo saludable que debe ejercer en nuestras costumbres y en la organizacion social y política de nuestra patria.

No ha habido ninguna en Europa en la que se generalizase tanto la manía de conservar los bienes de ciertas familias unidos á los apellidos que estas llevaban. Si otras se han distinguido por el poder de una aristocracia creada por la escesiva acumulacion de la riqueza territorial, la nuestra presentaba en cambio una clase en estremo numerosa, cuyas propiedades vinculadas eran por lo comun poco considerables. Bastaba apenas, sobre todo en ciertas provincias, para que los primogénitos vivieran con decencia, y el resto de la familia, condenado por las preocupaciones de su clase á perpétua holganza, se alimentaba con la vana satisfaccion de llevar un apellido que llamaban ilustre. Cada generacion iba aumentando así las ramas, unas secas y otras parásitas, del arbol de los mayorazgos, que ganando en follage á medida que sus raices

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

perdian en nutricion y vida, habria al fin venido al suelo si la revolucion no lo hubiera partido por la mitad. La operacion se hizo con acierto, y los resultados económicos han sido magníficos; pero han quedado esparcidas por la tierra las raices de los árboles genealógicos, y por algun tiempo lisonjearon con su esteril vejetacion la pueril vanidad de millares de familias, privando á la produccion de muchos brazos útiles, y queriendo perpetuar ridículas distinciones, que nunca admitió de buen grado el pueblo español, y que aun en las naciones donde fueron en lo antiguo provechosas y donde son todavía respetadas, van cediendo el paso al espíritu del siglo, que es esencialmente democrático. Seamos, pues, consecuentes, y despues de haber abolido el derecho de los parientes llamados por los fundadores, no vayamos á dar á los mas remotos los que de hecho les han negado los que mueren sin testar. No alimentemos así esperanzas tan eventuales, y fomentemos el espíritu de parentela. Lejos de favorecer nuestra legislacion moderna la estension que la daban ciertas leyes antiguas, la han negado justamente toda proteccion, y aun puede decirse que desconocen su existencia. Si alguno saliese á la defensa de otro, ó se escediera en la vindicacion de una ofensa grave hecha á algun pariente, esta circunstancia, segun el Código penal, no atenuaria la culpa que cometiera sino en el caso de ser ascendiente, descendiente, hermano ó cónyuge del ofendido.

¿Y no sería una contradicion trascendental y grave

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que el Código penal considere á los demás como estraños, y que el civil los llamara á heredar la fortuna del que no tenian derecho ni natural deseo de defender? Cuando se trata de los delitos que pueden cometerse, tampoco se agravan las penas sino cuando el ofendido es de los que acabamos de indicar, que son los que constituyen verdaderamente la familia. Así, no puede ser mas completa la esclusion de la parentela, cuando se dejan sin ninguna sancion penal los derechos que se la atribuyen.

Pero la contradiccion no existiria únicamente entre las leyes penales y las civiles, sino entre los mismos principios que han servido de base á todos los códigos modernos, y á los trabajos que se han hecho para preparar la formacion de nuestro Código civil. El espíritu de las leyes favorables á la sucesion de los parientes remotos, reconocia el derecho, ó al menos la conveniencia, de conservar en la parentela los bienes raices, y no como quiera en las generaciones nuevas, sino aun en las que habian llegado á desprenderse de ellos. Este es el origen de la troncalidad, sancionada por aquel antiguo principio de *paterna paternis*, *materna maternis*. Con el mismo objeto se estableció el retracto llamado *de sangre* ó *de abolengo*, que por satisfacer la vanidad de los parientes disminuye el valor de las propiedades, dificultando las enagenaciones. Cuando para facilitar su libre circulacion se acaba de presentar á las Cortes un proyecto de ley hipotecaria, que en mi entender ha de realzar grandemente la re-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

putacion de los distinguidos jurisconsultos que lo han redactado; cuando la opinion pedia á grandes gritos esta importante reforma, no hay que detenerse á impugnar las rancias preocupaciones con que en los tiempos pasados se favorecia el espíritu de parentela. Pero si uno á uno han caido ó están próximos á caer todos los puntales que la servian de apoyo, ¿quedarán en pié sus pretendidos derechos? Si hay alguna razon de justicia en que puedan apoyarse, tiempo es de que la aleguen los que quieran favorecerla.

El único argumento en que han solido fundarse, es en el amor que suponen que se tienen los parientes entre sí, por mas remotos que sean; de modo que la ley, segun su sentir, no hace mas que distribuir sus bienes como ellos los hubieran distribuido. Si se consultara á tódos los que no han hecho testamento, ¡qué pocos serian los que dijeran que la ley se habia anticipado á sus deseos, interpretando fielmente su amor á la parentela! Ni es facil de concebir que exista un cariño de esta especie á todos los parientes, y que se acomode exactamente á las líneas y á los grados en que consistan sus respectivos derechos. El que quiera á sus parientes mas que á todos los estraños, á alguno de ellos dará la preferencia, y entonces testará en favor de este. Para merecer esta distincion, y para conservarla una vez obtenida, procurará hacerse agradable al testador, al que pagará anticipadamente con sus buenos oficios y cuidado los frutos de la herencia que le destina. ¡Y cuánto más tranquila y segura

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

será su vida y mas sosegada su muerte que la del que tenga cerca de sí parientes que no le quieren, y que están por consiguiente interesados en que no haya testamento! Pero prescindiendo de las asechanzas posibles de la codicia, que suelen envenenar la existencia de los que en vida no pudieron ó no quisieron satisfacerla, suele haber otros parientes en todos sentidos tan lejanos, que nunca conocieron á aquel cuya fortuna impensadamente vienen á heredar. Si el hábito no nos familiarizara con esos anuncios judiciales que van buscando por las cinco partes del mundo parientes desconocidos á quienes regalar una cuantiosa herencia, ¿qué pensaríamos de la legislacion de un Estado que, á falta de herederos forzosos, no sabe cómo disponer de la propiedad que queda sin dueño conocido, y establece una especie de lotería en favor de los que presenten ciertas partidas de bautismo ó de nacimiento de personas que hace mas de un siglo que murieron? ¿No tiene el Estado sagradas obligaciones, que no puede desatender sin peligro suyo y mengua de la humanidad? En tiempo de los Reyes Católicos, y aun en época muy posterior, se destinaban los productos de las herencias de los que morian *ab intestato* sin dejar parientes dentro del cuarto grado, á la redencion de cautivos. Tiempo hace que es respetado, y ahora mas que nunca, nuestro pabellon en las aguas de Berbería; pero ¿cuántos millares de españoles gimen en otro cautiverio no menos terrible, el doble cautiverio de la miseria y de la ignorancia? La bene-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ficencia pública y privada dan pan al mendigo; pero ¿quién da verdadera educacion á los pobres? ¿Quién procura convertirlos en buenos ciudadanos, útiles para sí y para el Estado? ¿Quién cultiva su entendimiento para que aquellos á quien Dios ha querido favorecer puedan sobreponerse á los demás? Cuando han empezado á cundir, y aun cuando parezca que han hecho alguna pausa, cundirán por todas partes, ideas las mas absurdas y de todo punto incompatibles con la existencia de la Sociedad, pero que ofrecen un cebo irresistible al apetito, por no decir al instinto de las clases menesterosas, es justo, es necesario, es urgente mejorar la condicion de estas, ilustrarlas, y ofrecerlas beneficios positivos, en vez de las quiméricas y antisociales esperanzas con que otros las alucinan y las pervierten. Y como los medios que principalmente emplean para estraviarlas los que solo por antífrasis pueden llamarse socialistas, consisten en sus ataques contra las dos bases fundamentales de la Sociedad, la familia y la propiedad, fortifiquemos una y otra. Esto solo se consigue reduciéndolas á sus verdaderos límites, y quitándolas todo lado vulnerable. La parentela es una superfetacion de la familia, y el derecho que se la concede de heredar á los parientes remotos, una estension artificial del derecho de propiedad. Quédese la familia dentro del hogar en que venimos al mundo, santificado por el cariño de nuestros padres, embellecido por el cariño de nuestros hermanos, testigo de nuestra vida, depositario de nues-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tros secretos y de nuestros mas íntimos afectos, y no temais, Señores, que venga la piqueta del socialismo á destruir el templo de la familia; que nadie hay, por bárbaro que sea, que recordando la suya pueda dejar de contemplarlo con ternura y con respeto. Y en cuando á la propiedad, que no todos pueden respetar igualmente porque nadie aprecia bien los goces legítimos que no ha disfrutado, y la envidia, la mas vil de las pasiones, tiende siempre á la destruccion, si hay algun medio eficaz para protejerla contra los ataques de la escuela antisocial y contra el instinto de las clases desheredadas, ha de ser el de reducirla al dominio del que la ha adquirido, y aquellos á quienes quiera dejarla para despues de su muerte. Esta facultad de disponer de lo suyo hasta en el porvenir, es todo lo que el propietario puede pedir á la Sociedad: que haya libertad para testar, y la voluntad del testador sea sagrada, pero no venga la ley á interpretarla cuando no existe, ni á buscar herederos cuando no los hay forzosos. Todo lo que puede hacer el Estado es estimular el uso de la facultad de testar, y medios indirectos se encontrarán para vencer la repugnancia que nos causa el pensar en el dia en que dejemos de existir; pero los que no quieren usar de este derecho, ni aprovechar la ocasion de mostrar el cariño que pudieran tener á algun pariente lejano, tengan por herederos á los pobres, y por consuelo en la hora de la muerte el beneficio que así dispensan á la Sociedad en que han vivido.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Si me hubiera propuesto, Señores, sustentar una opinion, y defenderla con todas las razones que estuvieran á mi alcance, tendria que abusar por mas tiempo de vuestra benévola atencion; pero siendo en este momento mi único propósito presentar algunas indicaciones de las que pueden hacerse, considerando bajo un aspecto algo nuevo una cuestion muy grave que se ha resuelto sin examen, pongo aquí término á mi razonamiento. La luminosa discusion de que será objeto en esta Academia, y en la que sería de desear que tomaran parte todos los que puedan ilustrar un punto de tanto interés y tan poco estudiado hasta el dia, podrá demostrar el acierto con que procedieron nuestros Estamentos en estender hasta los parientes del décimo grado el derecho de suceder *ab intestato;* y al desempeñar la para mí siempre grata tarea de resumir vuestras discusiones, tendré un verdadero placer en proclamarlo así, y en unir mi humilde opinion á la de aquellos sabios legisladores. Pero si de los debates resultara que pudo estraviarles un instante el justo horror con que miraban aquel mónstruo que con el nombre de *Fisco* devoraba la sustancia de los pueblos y amenazaba la propiedad de los particulares; si, por otras razones mas poderosas que las que acabo de indicar, se creyera que conservando todas las reformas saludables que introdujo y todos los buenos principios que sancionó la ley de 16 de mayo de 1835, se debia restablecer la anterior legislacion sobre sucesiones intestadas, no sería permidido vues-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tro trabajo, porque ilustrado por vuestros debates, y apoyado por la opinion que viniese en auxilio de su resultado, no faltaria quien sometiese á nuestros Cuerpos Colegisladores tan inportante cuestion.

Mientras tanto, no puedo yo decir mi última palabra, y solo, cediendo á la costumbre, puedo usar la fórmula final.=He dicho.

Concluido este discurso, leyó el Señor Secretario 1.º *el acta de la Junta de gobierno celebrada el* 31 *de mayo último, en la que se acordó adjudicar premios á los Señores D. Cayetano Poblacion y Fernandez y Don Juan García Lopez, y mencion honorífica al Sr. Don Faustino Rodriguez San Pedro, todo lo que quedó en Secretaría por no hallarse presentes dichos Señores. El Excmo. Sr. Ministro de Fomento declaró quedaban abiertas las sesiones del curso académico de* 1860 *á* 1861, *y levantó la de este dia: de que certifico.*

El Secretario 2.º,

Cosme de Yzardui.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Biblioteca Accademia di Belle Arti di Napoli

MEMORIAS
DE LA
ACADEMIA
DE
JURISPRU

1843
Á
1860

ACADEMIA
DE
JURISPRU

© 2012 Real